

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) paso a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer lo pertinente.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 77

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2021 -00010-00

Demandante: LAURA DANIELA JARAMILLO

Demandado: PAULINA MARIA TAMAYO

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de la señora PAULINA MARIA TAMAYO por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor de la obligación contenida en la Escritura Pública de Hipoteca 731 del siete (7) de septiembre del 2018, constituida por valor de 20.000.000, en el acápite de anexos de la demanda relaciona las siguientes letras de cambio:

1) Una letra con fecha 12 de marzo del año 2020 por valor de \$50.000.000, **2)** Letra del 12 de abril del 2020 por la suma de 50.000.000, y, **3)** otra letra por valor de \$80.000.000 calendada 12 de mayo del año 2020.

También solicita el pago de los intereses moratorios de dichas sumas de dinero a una tasa del 2%.

En el acápite de cuantía de la demanda, señala que la misma corresponde al valor de \$190.200.000.

Se tiene que la forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual define las reglas generales aplicadas a

cada caso. Por eso cuando la competencia se determine por la cuantía se debe acudir a las normas que regulan la materia para establecer a quién corresponde su trámite.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del citado código, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

"1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

"..."

A su vez el artículo 25 de la misma obra establece lo relacionado con las cuantías:

"... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

"..."

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

"..."

La regla del artículo 26 del C.G.P. determina la cuantía *"por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Para el presente caso la suma de las pretensiones que se reclaman (capital e intereses causados hasta la presentación de la demanda) superan el tope máximo fijado para los asuntos de mínima y menor cuantía, pero en cambio sí cumple con el parámetro fijado para los asuntos de mayor cuantía que para el año 2021 asciende a la suma de \$136.278.900,00.

De acuerdo con las normas citadas previamente, este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía, en tal razón, se rechazará y remitirá a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA por razón de la cuantía, la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por la señora **LAURA DANIELA JARAMILLO** a través de apoderado judicial en contra de la señora **PAULINA MARIA TAMATO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial de Manizales para que la demanda sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae92811fee95bddc820294c56ade1872cec1edd0d03ad775547cba05e
905620**

Documento generado en 02/02/2021 08:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>